



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0191/2020**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Resuelve sobre competencia, reconoce sucesores y requiere información.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2018-00035-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia.
DEMANDANTE:	Elvia María Londoño Arango.
DEMANDADOS:	Miguel Ángel Londoño Arango y Otros.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, promovido a través de apoderado judicial por ELVIA MARÍA LONDOÑO ARANGO, contra MARÍA ELENA, TERESA EMILIA, MIGUEL ÁNGEL, ROBERTO DE JESÚS, MARÍA ROSA, MARTHA OLIVA, OLGA LUCÍA y PATRICIA HELENA LONDOÑO ARANGO, así como los **Herederos Indeterminados** de ANTONIO JOSÉ LONDOÑO ARANGO y ANA MARÍA LONDOÑO OSORIO, al igual que las **Demás Personas Indeterminadas Interesadas**, se debe resolver sobre diversos temas.

**Capítulo I**  
**Términos y competencia**

El primer tema que es necesario abordar, refiere a un análisis específico en lo atinente a la conservación por esta Agencia Judicial de la competencia para conocer de fondo en este proceso, con cuyo fin se debe de atender a lo siguiente:

1. La demanda se recibió verbalmente en la Secretaría del Despacho, el día 26 de junio de 2018, con aporte de diversos anexos (folios digitales 1 a 52), pero en el capítulo de pruebas, al relacionar las documentales, **se indica que se allegará el registro civil de nacimiento de la actora y el poder actualizado** (folio 6).
2. Dos días después, el **28 de junio de 2018**, se aportaron el registro civil y el poder anunciados (folios 53 a 58).
3. Se dejó una constancia secretarial sobre varias fechas en las cuales estuvo legalmente ausente el entonces Titular de esta Judicatura (folio 60).
4. El auto admisorio data del **10 de agosto de 2018** (folios 61 a 64), por lo cual, teniendo en cuenta lo anterior (especialmente que la demanda fue complementada en sus anexos necesarios, como lo anunció el apoderado, dos días después de elaborada el

acta verbal), **la decisión en cita se adoptó y se notificó por estados a la parte actora dentro del término de 30 días hábiles.**

5. De los varios accionados determinados, el señor MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO ARANGO se notificó personalmente el ocho de febrero de 2019 (folio 68).
6. El edicto emplazatorio fue publicado por radiodifusora, el 23 de noviembre de 2018 (folios 74 a 77).
7. Mediante decisión del 26 de septiembre de 2019 (folios 114 a 119), se resolvieron diversos puntos, así:
  - Se indicó sobre la legitimad para actuar del señor MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO ARANGO, se validó la respuesta que él dio a la demanda, sin proceder aún traslado, por no estar integrado todo el contradictorio, y se reconoció personería a su apoderado judicial.
  - Se reconoció la actuación en causa propia de las demandadas determinadas MARÍA ELENA, TERESA EMILIA, MARÍA ROSA, MARTHA OLIVA, OLGA LUCIA y PATRICIA HELENA LONDOÑO ARANGO, para quienes se validó la notificación por conducta concluyente y se avaló el allanamiento que todas ellas hicieron a las pretensiones.
  - Se requirió a la parte actora para la inscripción de la demanda, la entrega de las evidencias de fijación de la valla y su contenido, así como la citación para notificación al demandado ROBERTO DE JESÚS LONDOÑO ARANGO.
8. El diez de octubre de 2019 (folios digitales 122 a 132), la parte demandante allegó una solicitud, acompañada de diversos anexos, como se entra a detallar:
  - Se aportó constancia fotográfica de la valla de publicación en el inmueble objeto del juicio.
  - Se entregan los siguientes registros civiles: a). Defunción del accionado Roberto de Jesús Londoño Arango; b). Matrimonio de este con la señora María Guillermina Chavarría Londoño; y c). Nacimiento de las hijas de estos dos, Paula Andrea y Erika Milena Londoño Chavarría.
  - Se afirmó, bajo juramento, que se desconoce el lugar de residencia y trabajo de las mencionadas hijas del señor Roberto de Jesús Londoño Arango.
9. Aparece respuesta de la Unidad de Víctimas, en cuanto que el predio objeto de prescripción no es requerido allí, bien inmueble sobre cuyo folio de matrícula **ya se inscribió la demanda**, y el Despacho respondió a unas solicitudes de Catastro Departamental (folios 133 a 144).
10. A más de haberse notificado por estados la última decisión en mención, del 26 de septiembre de 2019, de ella se enteró a las partes por correo electrónico (folios 145 a 150), sin que aparezca que hubiere sido recurrida.
11. Si bien para esta Judicatura es claro que el auto admisorio fue proferido dentro de los términos legales, para entender que el plazo que se tiene para fallar, según el artículo 121 del Código General del Proceso, aún no puede empezarse a contabilizar, dado que faltan personas por ser notificadas, en todo caso no sobra advertir que este juicio quedó a cargo de quien ahora decide, sólo a partir del día 29 de agosto del 2019, inclusive, cuando se dio la posesión que se ha prorrogado en sus efectos, de manera ininterrumpida, hasta el día de hoy.
12. Hasta ahora no ha habido ninguna solicitud de parte por presunta pérdida de competencia, a cuya petición quedó sujeta la exequibilidad condicional del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, según la Sentencia C-443

del 25 de septiembre del 2019, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

13. En la misma decisión, el Alto Tribunal determinó condicionar también la opción de nulidad por la actuación posterior a la posible pérdida de la competencia, siempre y cuando sea alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil, lo cual no se ha propuesto hasta ahora.
14. Los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este proceso no está dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, porque no se tenía en el Juzgado para dictar sentencia escrita sino para resolver sobre lo que es objeto de estudio en este auto.
15. Aunque de lo anterior se tiene que los términos se reanudaron para este Despacho, sin nueva interrupción, a partir inclusive del primero de julio de presente año, en todo caso debe darse aplicación, para este tema en particular de duración del proceso, a lo determinado por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020, artículo 2°, que refiere a que para el término del artículo 121 en cita, no podrá contar desde el 16 de marzo del 2020 y hasta un mes después de reanudados los términos, contando desde el día siguiente a ese hecho de reanudación, esto es hasta el 2 de agosto del 2020.
16. El término del artículo 121 del Código General del Proceso, opera a título personal para cada funcionario, conforme lo han entendido Altos Tribunales, según se lee, entre otras decisiones, en la Sentencia STC12660-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, donde se precisa, en los numerales 3.2. y 3.3. de las consideraciones, lo siguiente:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «*el funcionario*» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

*«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender*

*circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente a alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.*

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).*

Como conclusión de lo expresado en los numerales anteriores, es claro que aún se conserva la competencia plena ordinaria por parte de este Despacho, para seguir conociendo de este proceso, lo que en efecto así se cumplirá, **dado que el auto admisorio se profirió y notificó según el artículo 90, inciso seis, del Código General del Proceso y faltan notificaciones de esa decisión.** Por tanto, se analizarán los puntos que siguen.

## Capítulo II Sobre sucesores procesales

Aunque no hubiere sido solicitado de manera expresa, el haber arribado los registros civiles de defunción del codemandado ROBERTO DE JESÚS LONDOÑO ARANGO, así como también los documentos solemnes idóneos que refieren a su matrimonio con la señora MARÍA GUILLERMINA CHAVARRÍA LONDOÑO y a las descendientes directas de estos, PAULA ANDREA y ERIKA MILENA LONDOÑO CHAVARRÍA, se hace necesario que se dé aplicación a los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de ordenarse lo siguiente:

1. Reconocer como sucesoras procesales determinadas del fallecido ROBERTO DE JESÚS LONDOÑO ARANGO, demandado dentro de este juicio verbal sumario, a las señoras MARÍA GUILLERMINA CHAVARRÍA LONDOÑO, PAULA ANDREA y ERIKA MILENA LONDOÑO CHAVARRÍA, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijas, respectivamente.
2. Citar, con las formalidades legales, a las mencionadas sucesoras procesales, para ser notificadas personalmente de esta decisión y del auto admisorio de la demanda, así como correrles el traslado para responder a los hechos y las pretensiones.
3. Emplazar a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que ostenten la misma calidad de sucesoras procesales, para que intervengan en este proceso que se adelanta.
4. Conforme a lo previsto en los artículos 108, 293 y 375-7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, el emplazamiento deberá publicarse sólo en la página Web dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

### **Capítulo III**

#### **Citación de nuevos vinculados**

Si bien la parte actora indicó que desconoce el lugar de residencia y trabajo de las sucesoras procesales PAULA ANDREA y ERIKA MILENA LONDOÑO CHAVARRÍA, no dio ninguna información al respecto con relación a la señora GUILLERMINA CHAVARRÍA LONDOÑO. Tampoco se dijo nada en lo referente a los números de cédula de ciudadanía con los cuales se identifican actualmente las dos primeras. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la demandante para que, con la máxima brevedad posible y sin que se supere el término máximo que otorga el canon 317-1 del Código General del Proceso, aporte toda esta información o indique, bajo juramento, si la desconoce.

Sumado a la exigencia anterior y en los mismos términos que se han señalado, también tendrá que hacerse saber si se conoce el correo electrónico en el cual puedan ser notificadas las tres mencionadas, no sólo como exigencia general que siempre ha tenido el Código General del Proceso y sobre lo cual no hubo manifestación alguna, sino también por lo regulado en los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806, para efectos de la notificación que se privilegia por ese medio. En tal sentido, deberá aportarse la información que se tenga al respecto o aquella que pueda obtenerse legalmente.

Dada la importancia de esa información que se echa de menos, es la necesidad que se aporte con la máxima prontitud o, en cambio de ella, la afirmación sobre su desconocimiento, con miras a poder determinar si las personas que ahora se vinculan, deberán ser o no incluidas en el emplazamiento que ha de surtir por la página Web.

### **Capítulo IV**

#### **Requisitos para emplazamiento general**

En este caso, se debe tener en cuenta que, con posterioridad a la admisión de la demanda, se ha cumplido, entre otros, con lo siguiente:

- Comunicación de la existencia del proceso a las diferentes entidades referidas en el artículo 375, numeral 6, del Código General del Proceso.
- Emplazamiento de los diferentes herederos indeterminados y demás interesados, así como su publicación en un medio de comunicación.
- Registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.
- Instalación de la valla y entrega de fotografías de la misma, cuyo contenido responde a lo previsto en el artículo 375 en cita, numeral 7.
- Notificación personal de uno y por conducta concluyente de los otros demandados ciertos, del auto admisorio, a excepción de quienes ahora se reconocen como sucesoras procesales del señor ROBERTO DE JESÚS LONDOÑO ARANGO.

Por tanto, como se cumple con los requisitos legales, se ha de proceder a las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de los Procesos de Pertenencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 108, 293 y 375-7 del Código General del Proceso, pero no sin antes dejarse claro en el proceso si las aquí sucesoras procesales que se reconocen, estarán o no incluidas como emplazadas, según se señaló en el capítulo anterior.

### **Capítulo V**

#### **Otros asuntos**

Es evidente que la parte actora respondió oportuna y positivamente al requerimiento hecho en la decisión que precede a ésta, con miras a poder continuar adelante con el proceso y evitar el decreto del desistimiento tácito. En tal sentido, no hay razón alguna

para acudir a esta figura sancionatoria, sino que este juicio habrá de seguir su curso normal, evitándose en adelante la inactividad de las partes.

Lo que sí deberá es acatarse, con la máxima brevedad posible y, en todo caso, dentro de los términos previstos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso (30 días hábiles), por la parte actora, como principal obligada, el llamado para que se pronuncie sobre la información faltante tendiente a la identificación y notificación a las sucesoras procesales, según se indicó en el Capítulo III de este proveído.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

Primero. **Declarar** que este Despacho aún es competente, de forma ordinaria, para conocer y decidir de fondo en este proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, promovido a través de apoderado judicial por ELVIA MARÍA LONDOÑO ARANGO, en contra de MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO ARANGO y OTROS, dado que el auto admisorio se profirió oportunamente y aún se tienen accionados determinados para ser notificados de él, momento en el cual sí empezará a contabilizarse el plazo para fallar, previsto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **No decretar** el desistimiento tácito en este proceso, dado que la parte actora respondió oportuna y positivamente al requerimiento que se le hizo en el proveído anterior.

Tercero. **Reconocer** como sucesoras procesales del accionado fallecido ROBERTO DE JESÚS LONDOÑO ARANGO, con c.c. 3.573.171, a su cónyuge sobreviviente MARÍA GUILLERMINA CHAVARRÍA LONDOÑO, con c.c. 21.994.713, y a las hijas de aquél PAULA ANDREA LONDOÑO CHAVARRÍA (provisionalmente con registro civil de nacimiento número 85122056118 y serial número 8900490) y ERIKA MILENA LONDOÑO CHAVARRÍA (provisionalmente con registro civil de nacimiento número 85020836011 y serial número 8900146). Las mencionadas deberán ser notificadas, con las formalidades legales, tanto de esta decisión como del auto admisorio, corriéndoles el traslado para dar respuesta.

Cuarto. **Requerir** a la demandante para que, con la máxima brevedad posible y sin superar el término señalado en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, proceda a aportar la siguiente información, en caso de saberla o poder obtenerla legalmente, o a hacer la manifestación correspondiente, en caso contrario:

- El domicilio y la dirección para notificación de la señora MARÍA GUILLERMINA CHAVARRÍA LONDOÑO.
- El correo electrónico para notificación a las tres sucesoras procesales reconocidas en el ordinal anterior.
- Y el número de cédula de ciudadanía de cada una de las dos hijas del señor LONDOÑO ARANGO que se han vinculado como sucesoras de él a este proceso.

---

Quinto. **Emplazar** a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que ostenten la misma calidad de sucesoras procesales del accionado fallecido ROBERTO DE JESÚS LONDOÑO ARANGO, a fin de que comparezcan a este juicio a ser notificadas de este proveído y del auto admisorio de la demanda, para quienes correrá el término en el cual deben de dar respuesta.

Sexto. **Vincular** al mismo emplazamiento, **sólo en caso de ser necesario para cada una**, de acuerdo con la información que se allegue oportunamente al expediente, a las tres sucesoras procesales determinadas que se han reconocido en este proveído.

Séptimo. **Publicar** el emplazamiento de todos aquellos para quienes procediere en este proceso, **una vez se tenga la información que se echa de menos y a la cual refiere el ordinal cuarto de este auto**, sólo por la página Web que se ha dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Emplazados y de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 375-7 del Código General del Proceso.

Octavo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN  
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbb96193553f034b99080d6d4d8e04298cb84f62c38fb99fb758b130e8c7cf3**

Documento generado en 03/11/2020 05:03:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**